



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA
Accionado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO, VALLE
Vinculado:	MUNICIPIO DE YOCOTO - VALLE SIMIT
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00296-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

FALLO DE TUTELA No. T-155

Buga, Valle, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO, VALLE**.

2. LA PETICIÓN DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma la accionante que, el día domingo 27 de septiembre de 2020, más o menos entre las 10:00 y 11:00 de la mañana, su hermana, Alba Judith Ramírez Lopera, recibió una notificación de parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yotoco, donde le indican que, en el vehículo tipo taxi, de placas SSK987 del cual tiene la propiedad, mas no la tenencia material, ni mucho menos su uso, se cometió una infracción de Tránsito el pasado 3 de septiembre de 2020 a las 13:28 horas.

Que desde el pasado 24 de marzo de 2020, cuando comenzó a regir el toque de queda en todo el territorio nacional, y hasta el mes de octubre del presente año, no trabajo como conductor de Taxi por razones de fuerza mayor, debido a que se ha dedicado de lleno al cuidado de sus padres, quienes requirieron de su atención especial por ser adultos mayores.

Que es imposible que haya sido el conductor que cometió la infracción de tránsito



el pasado 3 de septiembre de 2020, ya que no tenía el uso ni la tenencia material del vehículo, y adicional a ello, no podida trabajar por fuerza mayor, hasta el mes de octubre que retomo sus labores como conductor en un taxi propiedad de su hermana.

Que la comunicación que recibió su hermana el pasado domingo 27 de septiembre, solo se observa como evidencia la foto del vehículo y un acercamiento a la placa; pero en ningún momento se muestra una imagen suya persona conduciendo el taxi. Adicional a ello, considera que se le notifica de forma extemporánea, toda vez que la norma es clara en decir que son tres días hábiles siguientes a la infracción, y si se supone que la infracción fue el 3 de septiembre del presente año, la fecha máxima para recibir la notificación era el 8 de septiembre, y no el domingo 27 como sucedió.

Que, a raíz de lo anterior, presento derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando se le absuelva de la infracción y abstenerse de subir el comparendo a los sistemas de información. Petición que fue resuelta el 12 de noviembre del presente año, donde le indican que su solicitud no es procedente y le indican que existe una figura denominada “audiencia de cambio de infractor” que consiste en que mediante documento escrito “manifieste e indique quien era la persona que iba conduciendo el vehículo y consecuentemente el conductor asuma esta responsabilidad”.

Por lo anterior, considera que se le están vulnerando los derechos al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a su buen nombre.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos fácticos expuestos por el accionante, solicita se le proteja sus derechos fundamentales de Trabajo, al mínimo vital y móvil, a una vida digna, al debido proceso administrativo y a mi buen nombre, y que se declare la nulidad e improcedente del comparendo impuesto de forma solidaria a su nombre y sea eliminado de los sistemas de información.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, y mediante Auto Interlocutorio No. 1281 del día siguiente, se admite la presente acción de tutela y se ordena la notificación del accionado como del vinculado, Alcaldía Municipal de Yotoco y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT-.

La entidad vinculada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT-**, a través, de su coordinador del grupo jurídico, manifiesta lo siguiente: la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza



que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo. Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Así mismo, indica que el accionante reporta un comparendo por valor de \$454.500, debido a conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Frente a la solicitud de la nulidad e improcedente del comparendo indica que *“no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela”* igualmente sostiene que *“en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.”*

Por último, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se exonere a de toda responsabilidad.

La **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO-VALLE**, a través de la jefe del despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte manifiesta frente a los hechos: PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a que, el día 26 de septiembre de 2020, la señora Alba Judith Ramirez Lopera firma recibido, del envío de la orden de comparecencia 76890000000028780048, emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yotoco, tal y como se evidencia en la guía de reparto de la empresa de mensajería AMMENSAJES N° 1007389076.....Por lo antes mencionado, la orden de comparecencia se envía a la última dirección registrada en el Runt por el propietario del vehículo de Servicio Publico placas SSK987, señor OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA. Que, de acuerdo al tipo de servicio del automotor, se realiza la gestión para el envío de la notificación a la empresa donde se encuentra vinculado; pero no se hace posible, toda vez que en la plataforma Runt, no hay registro alguno. En lo referente a que, el señor OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA, no tiene la tenencia material del vehículo de placas SSK987, no es un hecho, son apreciaciones del accionante.

Frente a los hechos 2, 3, 4, 6 refieren que no es un hecho, sino que son apreciaciones del accionante.

Indica que, “En lo referente al reconocimiento de la persona que venía conduciendo



el vehículo que comete la infracción y es detectado por medios tecnológicos, es menester indicarle que este concepto del que trata la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 en la cual se declaró la inexecutable del parágrafo 1º de la Ley 1843 de 2017, como bien lo manifestó el alto Tribunal será el Congreso de la Republica quien deberá estudiar, aclarar, regular, legislar y adicionar a la Ley 1843 de 2017 lo pertinente a cómo será la reglamentación y funcionamiento de los equipos de Detección electrónica, por lo que esta entidad se encuentra a la espera de la modificación a la norma. Por otra parte, la notificación de la orden de comparendo de acuerdo a la Ley 1843 del 14 de julio de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo del 2018, los términos del envío son más específicos, por lo menos, en lo referente a la validación del comparendo, desde que la Corte Constitucional, emitió la sentencia T051 de 2016 se creó la falsa idea, de que todas las fotos de detecciones debían de llegar a la dirección reportada por el ciudadano al RUNT en 3 días hábiles. Lo que implica es que los tres días hábiles son para entregar la copia del comparendo a la empresa de mensajería.

Frente al hecho nueve, refiere que “No es Cierto, la Creación de la Audiencia de Cambio de Infractor, no vulnera derechos, por el contrario, garantiza al ciudadano el derecho al debido proceso, a fin de que este pueda acceder a los beneficios y descuentos otorgados por la Ley en el pago de sus obligaciones y que sea la persona que al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir, la que iba conduciendo el vehículo, sea quien se responsabilice por sus actuaciones, que para el caso concreto se desliga de la violación a las normas de tránsito.

En cuanto al hecho once, indica que “teniendo en cuenta que el organismo en ningún momento ha declarado culpable al accionante, no se le ha inmovilizado el vehículo, no se le ha suspendido contrato alguno que implique una vulneración real a su derecho al trabajo, lo único que hizo fue realizar el procedimiento legal establecido en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, notificando al propietario de una presunta infracción cometida en el vehículo actualmente de su propiedad, para que una vez recibido, este allegue los descargos, que en este estado del proceso contravencional, el presunto infractor no ha sido sancionado, pues la acción por contravención de la norma de tránsito se encuentra en estado “comparendo”, es decir, que es una orden de comparecencia y aún no se tomado decisión sancionatoria al respecto. Que en el estado actual de la orden de comparendo N° 7689000000028780049, no le impide de ninguna forma el trámite que tiene pendiente. Que por el contrario se le han otorgado todas las garantías, a las cuales tiene derecho contestado con renuencia el accionante”

Señala que, el procedimiento emanado para el ejercicio de la actual utilización de los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos u otros medios tecnológicos, se encuentra vigente (Ley 1843 de 2017). Que, respecto a lo dispuesto por el alto Tribunal, el Artículo 8vo de la Ley 1843 del 2017 no ha sido declarado INCONSTITUCIONAL, se precisa que fue declarado la INEXEQUIBILIDAD sobre uno de los párrafos del mismo. Igualmente, se puede evidenciar que en la sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, solo deroga el parágrafo donde se vincula en el proceso contravencional al propietario del vehículo y al conductor, sin embargo, a lo que se refiere a la notificación al propietario del vehículo de las ordenes de comparendo que establece el artículo 8vo aún se encuentra vigente; de igual forma cabe acotar que esta entidad se encuentra a la espera de la



modificación a la norma. (...) si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Por lo cual no se genera exclusión o exoneración para la práctica de notificación personal para el propietario del vehículo. Cabe recalcar que luego de estudio y verificación en la plataforma RUNT, el vehículo del accionante pertenece al régimen de servicio PÚBLICO por lo que lo atinente a la responsabilidad se mantiene vigente, esto es conforme a lo señalado en el Parágrafo 1 artículo 8vo de la Ley 1843 del 2017.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia, consistentes en que la acción de tutela se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, pues a la accionante le asiste el derecho para presentar acción de tutela¹, como quiera que está afectada con la actuación de la accionada, y ésta a su vez lo está, por pasiva, dado que presuntamente es la que está afectando con su omisión el derecho reclamado por la accionante, siendo una entidad de derecho público que está en relación de subordinación frente al accionado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnera o no, los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, a una vida digna, al

¹ Inciso final artículo 10 del Decreto 2591 de 1991



debido proceso administrativo y a mi buen nombre del señor **OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA**, por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOTOCO**, por la imposición de un comparendo el día 10 de septiembre del 2020.

4.3 TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **NO** es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales mencionados del señor **OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA**, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiaridad, al disponer el accionante de otros medios de defensa para solucionar las controversias que hayan surgido con ocasión al comparendo impuesto por la entidad accionada.

4.2. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.2.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1.- El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra en su artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”. (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

2.- La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante y procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

3.- Procedente de la Acción de Tutela frente a actos administrativos².

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo^[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial^[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

4.- Principio de Subsidiariedad.

Ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que El principio de subsidiariedad³, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que

² Corte Constitucional, Sentencia T 051 del 2016.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-375 del 2018.



amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.



4.2.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

- 1) El día 26 de septiembre la hermana del accionante señor Alba Judith Ramírez Lopera recibió orden de comparecencia emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco.
- 2) Que el 29 de septiembre de 2020, el señor OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA, presenta derecho de petición ante la entidad accionada.
- 3) La entidad accionada emite respuesta al derecho de petición del señor OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA, el 12 de noviembre del 2020.

4.3. CASO CONCRETO

En el presente caso, alega el señor **OSCAR DIEGO RAMÍREZ LOPERA** que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco presuntamente está vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto le impusieron un comparendo el día 10 de septiembre de 2020 y que para esa fecha indica el accionante, no era la persona que se encontraba manejando el vehículo taxi de placas SSK987, toda vez que desde el mes de marzo hasta el mes de octubre no tenía la tenencia material del citado vehículo, además que durante ese lapso de tiempo se dedicó al cuidado de sus señores padres.

4.3.1 Análisis de procedibilidad.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, se tiene que han transcurrido dos meses, queda claro que el tiempo de la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada; tiempo más que suficiente para que la accionante recibiera la respuesta a su petición en los términos solicitados.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: “(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”

De lo anterior, considera el despacho que no se cumple con ese principio por las siguientes razones: En primer lugar, al momento de la notificación que realiza la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco al accionante, le informan lo



siguiente: *“Sírvasse comparecer a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo, para que se notifique personalmente de la presunta infracción de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad. Una vez surtida la orden de comparendo, el presunto infractor podrá aceptar o rechazar la comisión de la infracción según lo establecido en los artículos 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 205 del Decreto 19 de 2012. El presunto infractor podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado este deberá ser abogado en ejercicio, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Si el presunto infractor no compareciere sin justa causa comprobado dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, se practicarán pruebas y se sancionará o absolverá al presunto infractor”*. Se tiene que la entidad accionada le indicó al accionante cual era el medio judicial para controvertir el comparendo impuesto, así mismo, el procedimiento, la oportunidad de presentar pruebas de que efectivamente como lo menciona, él no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo tipo taxi.

Por otro lado, se tiene que una vez notificado, el accionante en vez de dirigirse a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco con el fin de aceptar o rechazar el comparendo y así iniciar el trámite corresponde; presentó derecho de petición, solicitando se le absuelva de la infracción; a lo que considera el despacho que el derecho de petición no era precisamente el medio indicado para atacar el comparendo. Era deber del accionante acudir a la citada secretaria de tránsito con el fin de controvertir tal comparendo.

Igualmente, se tiene que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yotoco en respuesta del derecho de petición, le brinda otra opción al accionante, en el sentido de indicar cuál era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo tipo taxi, a través de la “Audiencia de Cambio de infractor”; situación que no realizó el accionante.

Surtido el trámite normal de este tipo de procesos, haciéndose parte en el mismo, y ante una decisión final sancionatoria, el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

De tal manera que, no es éste el medio idóneo ni eficaz para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante.

En relación, a lo manifestado por el accionante donde indica que la presente acción de tutela se interpone, toda vez que al estar cargado el comparendo en el sistema, le impide realizar el trámite de refrendar su licencia de tránsito ante cualquier secretaria de tránsito; situación que no es correcta, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la entidad accionada *“en ningún momento ha declarado culpable al accionante, no se le ha inmovilizado el vehículo, no se le ha suspendido contrato alguno que implique una vulneración real a su derecho al trabajo, lo único que hizo*



*fue realizar el procedimiento legal establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, notificando al propietario de una presunta infracción cometida en el vehículo actualmente de su propiedad, para que una vez recibido, este allegue los descargos, que en este estado del proceso contravencional, el presunto infractor no ha sido sancionado, pues la acción por contravención de la norma de tránsito se encuentra en estado ‘comparendo’, es decir, que es una orden de comparecencia y aún no se tomado decisión sancionatoria al respecto. Que en el estado actual de la orden de comparendo N° 76890000000028780049, **no le impide de ninguna forma el trámite que tiene pendiente**. Que por el contrario se le han otorgado todas las garantías, a las cuales tiene derecho contestado con renuencia el accionante”. (subrayado fuera del texto).*

Cabe precisar otras cuestiones. A propósito de la Sentencia C-038 del 2020, la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones, y del Código Nacional de Tránsito, que existen sanciones frente a las infracciones de tránsito, que estas sanciones tienen una razón de ser y es principalmente, contribuir al orden público, a la paz y a la sana convivencia, por lo que las personas deben procurar cumplir con las normas de tránsito. Que los dispositivos de fotodetección no son inconstitucionales, se pueden seguir utilizando desde que se garanticen derechos como el debido proceso, entre otros. Lo que se declaró inconstitucional es la solidaridad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es decir, desde que fue notificada la Sentencia no se puede aplicar la solidaridad. Se debe tener en cuenta que, el proceso de **fotomulta** empieza con la notificación y termina con la decisión de la secretaría de tránsito, es decir, con el fallo sancionatorio.

Entonces, el propietario del vehículo no podría ser declarado infractor sólo por el hecho de que su carro o moto estuviera en una imagen de fotodetección, sin embargo, esto es diferente a que no pueda ser notificado por el tránsito, de manera que, se debe hacer valer sus derechos dentro del proceso sancionatorio por infracciones de tránsito en tu contra. Como propietario del vehículo se le puede notificar el comparendo y dentro del proceso, si el tránsito demuestra que fue éste el **conductor infractor** y no otra persona la que cometió la infracción de tránsito, o que tuvo algún tipo de culpabilidad en la conducta, podrá aplicar la sanción.

En este caso, el accionante apenas fue llamado para notificación por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal de Yotoco, y ante esa autoridad y bajo el proceso administrativo sancionatorio que debe acudir para la garantía de sus derechos; se trata de un caso de **fotomultas** donde se da la relación entre las personas con la autoridad de tránsito, quien tiene poder para imponer sus decisiones y debe hacerlo dentro de los límites de la Constitución y las demás normas vigentes, es decir, debe garantizar derechos y seguir los procedimientos adecuadamente.

4.4 CONCLUSIÓN:

De esta manera, este Despacho advierte la improcedencia de la acción de tutela para el caso planteado, toda vez que, no se cumple con el requisito de subsidiaridad, ni siquiera se advierte un perjuicio irremediable para el actor, para tutelar en forma transitoria. El accionante tiene otro medio ordinario, mediante el



cual pudiera atacar ese llamado por comparendo. Por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz dentro del presente caso.

5 DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela para el amparo a los derechos trabajo, al mínimo vital y móvil, a una vida digna, al debido proceso administrativo y buen nombre solicitado por el señor **OSCAR DIEGO RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.886.690.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.S.

Firmado Por:

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

631bc52a263c358a76dc9441f17fd075b6196c7f57f65f120b492617a2e93d3a

Documento generado en 01/12/2020 12:19:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>